



## Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 104 y 105/2019.

En Madrid, a 18 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, quien actúa en nombre y representación del citado club, contra sendas Resoluciones del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 24 de mayo de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- Con fecha 17 de junio de 2019 se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte dos escrito de D. XXX, en su condición de Presidente del XXX (en adelante, XXX), quien actúa en nombre y representación del citado club, contra sendas Resoluciones del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, también, LaLiga), de 28 de mayo de 2019, por las que se acuerda en ambas imponer al XXX, las siguientes sanciones, por la comisión de la infracción del artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales: *“Apercibimiento y Multa económica, cuyo importe se fija, a la vista de los hechos concurrentes y las consecuencias acaecidas, en 60.000 euros”*.

De los escritos presentados por el recurrente y de la demás documentación que obra en los expedientes (104/2019 y 105/2019) se desprende que, con fechas 27 de febrero y 3 de abril de 2019, el Presidente de LaLiga dirigió sendas comunicaciones al Juez de Disciplina Social indicando que LaLiga había tenido conocimiento, a través de las correspondientes diligencias de embargo que adjuntaba a dicho escrito del incumplimiento por parte del XXX, de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado. Concretamente, el incumplimiento advertido con la Agencia Estatal de Administración Tributaria ascendía a 506.593,84 euros y con la Tesorería General de la Seguridad Social a 100.456,95 euros.

A juicio de LaLiga, de todo lo indicado se desprendía, al menos de un modo indiciario suficientemente razonable –decían los mencionados escritos del Presidente-, la comisión por parte del XXX de las infracciones contenidas en el artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales, que catalogaba como infracciones muy graves: *“El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con los deportistas y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes”*.

**Segundo.**- Con fechas 27 de febrero y 3 de abril de 2019, el Juez de Disciplina Social acordó la apertura de sendos expedientes disciplinarios –el primero, relativo a la deuda con la TGSS y el segundo respecto de la deuda con la AEAT-, por posible infracción del artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales. Y, con fechas 26 de marzo y 22 de abril de 2019, respectivamente, se dictaron Providencias por el instructor abriendo el período probatorio y concediendo el plazo de ocho días hábiles para que el XXX, propusiera los medios probatorios oportunos de los que intentara valerse en el expediente y formulase cuantas alegaciones estimara convenientes. A este respecto, el citado club presentó respectivos escritos de alegaciones solicitando el archivo del expediente por (i) falta de competencia material de LaLiga para incoarlo y tramitarlo; y (ii) entender que los hechos denunciados no son susceptibles de ninguna sanción.

**Tercero.**- Por Providencias de 8 de mayo de 2019, el órgano instructor elevó las correspondientes propuestas de resolución, proponiendo al XXX, la imposición de sendas sanciones de apercibimiento y multa económica, cuyo importe, a la vista de los hechos concurrentes y las consecuencias acaecidas, se fijaba en ambos casos en 90.151,82 euros, por la comisión de una infracción del artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales.

De las citadas propuestas de resolución se dio el correspondiente trámite de audiencia siendo evacuados por escritos de 23 de mayo de 2019 en el que el club reiteró –en ambos casos- sus peticiones expuestas en el escrito inicial, esto es, la solicitud del archivo del expediente por falta de competencia y por entender que, con el pago de la deuda tributaria que había realizado ya, no existían actualmente hechos susceptibles de sanción. Subsidiariamente, solicitó que se ponderara la gravedad de la infracción y consecuentemente de la sanción, y se impusiera, en su caso, en su grado mínimo, de 30.051,61 euros. Acompaña a dichos escritos cartas de pago de la deuda con la AEAT y con la TGSS.

**Cuarto.**- El 24 de mayo de 2019, el Juez de Disciplina Social dictó dos Resoluciones por la que se acuerda, en ambas, imponer al XXX, las siguientes sanciones, por la comisión de la infracción del artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales: *“Apercibimiento y Multa económica, cuyo importe se fija, a la vista de los hechos concurrentes y las consecuencias acaecidas, en 60.000 euros”*. En el pie de dichas Resoluciones se otorga al club sancionado la posibilidad de presentar recurso ante este Tribunal en el plazo de quince días hábiles.

**Quinto.**- El XXX, a través de la representación de su Presidente, interpuso dos recursos especiales ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra las citadas

Resoluciones, alegando en ambas prácticamente los mismos argumentos que los ya esgrimidos en los respectivos trámites de audiencia en el seno de los expedientes sancionadores.

**Sexto.**- El 9 de julio este Tribunal concedió el correspondiente trámite de audiencia al club recurrente. Habiendo transcurrido el plazo conferido, no consta que haya presentado escrito de alegaciones alguno.

Por otro lado, se requirió por este Tribunal el informe de la LaLiga que fue recibido el día 9 de julio de 2019 remitiéndose a las Resoluciones del Juez de Disciplina Social toda vez que *“los argumentos utilizados por el recurrente son todos despachados en esa resolución”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- Desde una estricta perspectiva procedimental, puede concluirse que el club recurrente se haya legitimado activamente para formular los recursos interpuestos contra las Resoluciones objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Asimismo, los recursos han sido interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Por lo demás, en la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de informes por la LaLiga y de vista de los expedientes y audiencia del interesado en los términos expuestos anteriormente.

**Tercero.**- De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede la acumulación de los expedientes 104/2019 y 105/2019 a los que se ha hecho referencia en antecedentes toda vez que ambos guardan identidad sustancial e íntima conexión.

**Cuarto.**- Entrando ya en el fondo del asunto y en los argumentos esgrimidos por la representación del club en el recurso presentado ante este Tribunal, hay que referirse en primer lugar a la competencia de LaLiga para imponer la sanción que ahora es cuestionada por el XXX. Pues bien, parece claro que corresponde al Juez de Disciplina Social la competencia para resolver este tipo de expedientes disciplinarios.

En este punto conviene recordar que este Tribunal ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones (i.e., entre otras, Resolución 111/2015 y 17/2019) que “... *tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva atribuyen a las Ligas Profesionales la competencia para ejercer la potestad disciplinaria a las que se encomienda desarrollar, a través de sus respectivos Estatutos y Reglamentos, la regulación disciplinaria legal para adaptarla a las especialidades de cada modalidad deportiva. De este modo en el ámbito del deporte profesional, las Ligas Profesionales han desarrollado su propio sistema disciplinario, del que resultaría, de modo inequívoco que la competencia para instruir expedientes y sancionar las infracciones les correspondería a ellas (...)*”. LaLiga tiene competencia material para sancionar hechos como los descritos en el presente caso. Como ha indicado este Tribunal, la primera y fundamental razón que cabe indicar para llegar a esta conclusión siempre ha sido la existencia de una previsión legal expresa del artículo 76 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte (en idéntico sentido se pronuncia el artículo 16 c) del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, siendo también preciso citar el artículo 6 que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, según su específico régimen disciplinario. Y los Estatutos Sociales de LaLiga, aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Real Federación Española de Fútbol, son una de las fuentes reguladoras habilitadas a tenor de la citada Ley del Deporte para regular la disciplina deportiva (vid. artículo 73).

En este mismo sentido, el artículo 42 de los Estatutos Sociales de LaLiga prevé que el Juez de Disciplina Social “*es el órgano encargado de incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y Reglamento General de la LIGA por parte de cualquiera de sus afiliados*”. Asimismo, el procedimiento –como recuerda la propia Resolución impugnada- ha sido instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 80 y siguientes concordantes de los Estatutos Sociales de la Liga.

En el presente caso, por tanto, el impago al Estado (en el concreto asunto analizado, a la AEAT) que se sanciona constituye una infracción disciplinaria no porque LaLiga sea la acreedora, y no porque el cobro de la cantidad sea el bien jurídico tutelado por la sanción, sino porque, como bien señala la Resolución impugnada, se configura como hecho infractor autónomo en el ámbito disciplinario deportivo por los

Estatutos de la Liga, en este caso, se trata de una deuda que asciende a la cantidad de 506.593,84 euros.

Este impago nunca ha sido cuestionado por el XXX, sino tan solo se ha dicho en su escrito de recurso que la deuda, a la fecha de la presentación del recurso (ya fue alegado en fase de trámite de audiencia, tras dictarse la propuesta de resolución por el órgano instructor), ya ha sido ya abonada.

En suma, el propio documento de pago que presenta el XXX (además de las diligencias de embargo que obran en el expediente), acredita que se produjo el impago de las obligaciones que el club tenía con la Administración General del Estado, concurriendo así la infracción que se refleja en el artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales, sin perjuicio de que la deuda haya sido abonada con posterioridad a la incoación del expediente sancionador.

**Quinto.-** En concreto, el artículo: 69.2.b) se refiere al *“incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con los deportistas y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes”*. Y el artículo 78.B de los Estatutos Sociales prevé en este punto lo siguiente:

*“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 69, apartado 2.- (muy graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*1.- Apercibimiento.*

*(...)*

*b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e), i) y n), cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.*

*(...)*

*2.- Descenso de categoría:*

*(...)*

*b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e) y i), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.*

*(...)*

*3.- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.*

*Corresponde la imposición de esta sanción, en los supuestos contemplados en los apartados b), d), e), i), l), m) y n) cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.*

#### *4.- Sanciones de carácter económico.*

*El Órgano Disciplinario impondrá como accesoria de la sanción principal, multa por el importe que a continuación se señala, ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños económicos causados.*

*a) Por el nº 1, apartado B) del Artículo 78, multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €.*

*b) Por el nº 2, apartado B) del Artículo 78, multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €.*

*c) Por el nº 3, apartado B) del Artículo 78, multa de 180.303,64 € hasta 300.506 €.*

*Las sanciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto.”*

En paralelo a todo lo anterior, el artículo 76.3 de la Ley del Deporte dispone también que, entre otras, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional: “b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas”. Y el artículo 79.3 dispone, respecto de su régimen sancionador, lo siguiente: “3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Sanciones de carácter económico. c) Descenso de categoría. d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional”.

El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva también se refiere en su artículo 16.b al incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas, desarrollando el régimen sancionador previsto en el citado artículo 79.3 de la Ley del Deporte.

A la hora de analizar la sanción impuesta al club recurrente, hay que tener en cuenta la expresión “especial gravedad” a la que se refiere tanto el Real Decreto 1591/1992 como los Estatutos de LaLiga. Este Tribunal coincide con el criterio aplicado por la Resolución impugnada que se apoya en alguna otra Resolución anterior (entre otras, Resolución núm. 119/2013 del ya desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva): “la gravedad de la infracción no es meramente una cuestión fáctica, y por tanto objeto de prueba, sino que es una cuestión de valoración de los hechos y, por tanto, de razonabilidad”.

En este sentido, este Tribunal considera acertada la conclusión a la que llega la Resolución que ahora se recurre habida cuenta que ha tenido muy especialmente en cuenta el hecho de que se haya abonado la deuda no catalogándose así de “especial gravedad” y por ello en aplicación del Real Decreto 1591/1992 y el artículo 78 de los Estatutos Sociales de LaLiga, únicamente correspondería la sanción de apercibimiento.

En lo atinente a la accesoria multa económica, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Deporte, el artículo 11 del Real Decreto 1591/1992 y el artículo 78.15 de los Estatutos Sociales de LaLiga, la Resolución impugnada correctamente ha tenido en cuenta el elemento de la reincidencia y en este caso, señala la Resolución que el ~~XXX~~ ya ha sido sancionado, de modo firme -al no haber sido recurridos en tiempo y forma ante el TAD-, en los expedientes 5 a 8/2017-2018 resueltos por el Juez de Disciplina Social mediante sendas Resoluciones de 2 de octubre de 2018, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 69.3.b de los Estatutos. Y fue también sancionado por Resolución de 2 de octubre de 2018 (expediente 9/2017-2018) por la comisión también de la infracción muy grave del artículo 69.2.c) de los Estatutos Sociales de La Liga, infracción que fue confirmada por este Tribunal, aminorándose la sanción económica inicialmente impuesta.

En consecuencia, en cuanto a la imposición de la sanción económica, valorando el conjunto de precedentes, este Tribunal considera adecuada la sanción impuesta en virtud de los preceptos citados.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

#### ACUERDA

**DESESTIMAR** los recursos interpuestos por D. ~~XXX~~ contra las Resoluciones del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 24 de mayo de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

